



INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que prohíbe a los establecimientos educacionales subvencionados, y particulares pagados, negar la matrícula para el año 2021 a estudiantes que presentan deuda, en el contexto de la crisis económica producto de la pandemia Covid-19.

BOLETÍN N° 13.585-04.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Honorables Diputados señoras Cristina Girardi, Camila Rojas y Camila Vallejo y señores Rodrigo González, Juan Santana y Gonzalo Winter.

A una o más sesiones en que se discutió este proyecto de ley concurrió, además de sus miembros, **las Honorables Diputadas señoras Girardi y Rojas, y los Honorables Senadores señora Órdenes y señores De Urresti y Navarro.**

Concurrieron, además, especialmente invitados:

Del Ministerio de Educación: el Coordinador legislativo, señor José Pablo Núñez y la asesora señorita Bernardita Molina.

De Acción Educar: la abogada señora Tania Villarroel.

De CONACEP: el Presidente Nacional, señor Hernán Herrera.

Del Obispado de Temuco: el abogado señor Leonardo Jaña.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Dispone la obligación de los establecimientos educacionales particulares subvencionados y particulares pagados de elaborar un plan de medidas extraordinarias que tenga como objeto propender a garantizar la continuidad del proceso educativo de los estudiantes, con énfasis en medidas cuyo objeto sea enfrentar las consecuencias económicas producto de la emergencia sanitaria derivada del



Covid-19, asegurando a los alumnos que acojan a dicho plan la continuidad escolar en el mismo establecimiento para el año 2021, sin que se les pueda cancelar o impedir la renovación de la matrícula.

- - -

Hacemos presente que de conformidad con el inciso primero del artículo 127 del Reglamento de la Corporación, este proyecto se discutió en general y particular a la vez. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala del Senado, con fecha 23 de septiembre de 2020, autorizó a la Comisión para debatirlo en la forma señalada.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- DE DERECHO

Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

II.- DE HECHO

Moción.

Señalan los autores que el mundo enfrenta una amenaza de carácter mundial, como es la propagación del virus COVID-19. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha considerado el brote del virus como una pandemia global, debido a los graves y alarmantes niveles de propagación. Hacen presente, además, que este virus contiene un alto grado de mortalidad con más de 380 mil casos a la fecha, siendo los países más afectados Estados Unidos de Norteamérica, el Reino Unido e Italia¹. Ante esta grave situación, nuestro país no ha estado exento de sus efectos, con más de 100.000 personas contagiadas desde el 3 de marzo hasta la fecha² y que, según las proyecciones, la curva epidemiológica seguirá creciendo hasta alcanzar su peak máximo para los meses de junio y julio.

¹ Información disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20200331/mapa-mundial-del-coronavirus/1998143.shtml>

² Información disponible en: <https://www.minsal.cl/nuevo-coronavirus-2019-ncov/casos-confirmados-en-chile-covid-19/>



A raíz de los efectos de la enfermedad, en el ámbito educativo, el Ministerio de Educación suspendió la realización de clases presenciales en todos los establecimientos educativos del país, estableciéndose la continuidad educativa de manera remota. Junto con lo anterior, la pandemia ha afectado gravemente el empleo, debido a las limitaciones de desplazamiento que han existido en el país para controlar el COVID-19. Continuando con lo anterior, expertos han proyectado que el desempleo llegaría al 20%, lo que, como es obvio, perjudica gravemente los ingresos de las familias chilenas³. Recuerdan los autores de la moción que estos grupos, según el Instituto Nacional de Estadísticas (INE)⁴, gastan gran parte del presupuesto del hogar en la educación de sus hijos, siendo los niveles básico y medio una de las prioridades del gasto de los hogares chilenos.

Frente a esta contingencia, los autores señalan que se debe resguardar el derecho a la educación consagrado constitucionalmente en el numeral 10 del artículo 19 de nuestra Carta Magna, y, así mismo, proteger la trayectoria educativa de los estudiantes, la cual hace posible asegurar el propio derecho a la educación. Recuerdan que en el inciso primero del mencionado artículo se establece que “La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.”, por lo que, en virtud de nuestra Constitución, el objeto de la educación es alcanzar el pleno desarrollo de la persona, en todas y cada una de las etapas de la vida del estudiante, teniendo el derecho a la educación un carácter continuo y permanente con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de la persona.

Por otro lado, siguiendo el espíritu del resguardo al derecho a la educación como derecho continuo y permanente, el artículo 11 de la Ley General de Educación, incisos tercero y cuarto prescriben lo siguiente:

³ Información disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/economia/actualidad-economica/2020/06/02/jp-morgan-estima-desempleo-chile-bordea-20-al-udiendo-ine-minimiza-las-cifras.shtml>

⁴ Información disponible (página 15) en: [https://www.ine.cl/docs/default-source/encuesta-de-presupuestos-familiares/publicaciones-y-anuarios/viii-epf---\(julio-2016---junio-2017\)/presentacion-del-director-nacional-sobre-resultados-viii-epf.pdf?sfvrsn=701d6d92_2](https://www.ine.cl/docs/default-source/encuesta-de-presupuestos-familiares/publicaciones-y-anuarios/viii-epf---(julio-2016---junio-2017)/presentacion-del-director-nacional-sobre-resultados-viii-epf.pdf?sfvrsn=701d6d92_2)



“Del mismo modo, durante la vigencia del respectivo año escolar o académico, no se podrá cancelar la matrícula, ni suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven del no pago de obligaciones contraídas por los padres o del rendimiento de los alumnos.

El no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido.”

A juicio de los autores, es la propia ley la que establece la prohibición de expulsar o cancelar la matrícula para el mismo año escolar por motivo del no pago de mensualidad, pero los establecimientos sí tienen la opción de cancelar la matrícula para el año escolar siguiente, siendo una expulsión implícita para el año próximo, vulnerándose el derecho a la educación del estudiante. Al respecto, hacen presente que existe jurisprudencia relativa a la situación de cancelación de matrícula por parte de establecimientos educacionales; ejemplo de ello es el fallo -unánime- recaído en la causa ROL N° 16-2016, de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que, en lo pertinente, señala:



“Que, la naturaleza jurídica de la prestación de servicios educacionales que un colegio particular subvencionado confiere a sus alumnos, es la de una convención que crea derechos y obligaciones para las partes, regulándose supletoriamente por las normas aplicables a los contratos en el Código Civil. Con todo, el deber que cumple el Colegio, incluso siendo particular subvencionado, es también la forma que ha permitido el legislador para asegurar el derecho a la educación a las personas que eligen el sistema de educación privado, garantía contemplada en el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República, por lo que, el correcto aseguramiento de tal derecho debe ser, necesariamente, un elemento orientador de la interpretación que se efectúe al resolver un conflicto de relevancia jurídica”.

Por último, la sentencia precisa que:

“Al prohibir la matrícula de la alumna para el año 2016, la recurrida impide a personas que se encuentran en igualdad de condiciones –haber cumplido los requisitos académicos para matricularse– acceder a los mismos derechos, basándose en un motivo ajeno a la Academia, consistente en el no pago de deudas, pasando por alto los medios legales para exigir su solución, por lo que la medida es discriminatoria y vulnera forma arbitraria su derecho a la igualdad ante la ley.”

Concluyen los autores que, los argumentos enunciados, en el contexto de crisis económica producto de la pandemia, hacen imperiosa la necesidad de aliviar las consecuencias negativas que puede conllevar dicha crisis respecto del estudiante que presente deudas en su establecimiento educacional, por lo que es de vital importancia evitar sanciones como la cancelación de la matrícula para el próximo año escolar.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

a) Presentación del proyecto y breve debate preliminar.

Al dar inicio a la discusión, **la Honorable Diputada señora Girardi** señaló que se trata de una iniciativa que tiene por objeto ir en ayuda de las familias afectadas económicamente por la pandemia, para así no afectar la continuidad en los estudios de los niños y jóvenes

Por su parte, **la Honorable Diputada señora Rojas** hizo presente que este proyecto tuvo un amplio acuerdo en la Cámara, puesto que la situación económica que afecta a un gran número de familias puede perjudicar el avance en el ciclo educativo, aduciendo causas que dicen relación con temas financieros para impedir la matrícula de los niños y niñas del país.



El Honorable Senador señor Montes expresó que esta es una situación que tiene que revisarse en conjunto con la entrega de los créditos FOGAPE del Banco Estado, puesto que, como medida ante la crisis sanitaria, el Gobierno potenció estas líneas de crédito para facilitar el acceso a financiamiento en mejores condiciones, a las personas naturales o jurídicas que se hayan visto afectadas producto de la pandemia, cumpliendo los requisitos que establece la reglamentación dictada para esos efectos. Sin embargo, hasta el momento BancoEstado -que debiera ser el principal promotor de las políticas bancarias y crediticias del ejecutivo-, no ha cursado este tipo de créditos a establecimientos educacionales.

En razón de lo anterior, solicitó enviar un oficio al Banco Estado solicitando información al respecto, **requerimiento que contó con el acuerdo unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot, Quintana y Montes.**

La Honorable Senadora señora Provoste y el Honorable Senador señor Quintana propusieron escuchar a un grupo de invitados, para luego pronunciarse sobre esta iniciativa.

- - -

b.- Exposiciones de invitados

La Comisión, previo a la votación en general, escuchó las exposiciones⁵ de los siguientes invitados:

Uno) Tania Villarroel, de Acción Educar.

Expresó, respecto de la tramitación del proyecto de ley, lo siguiente:

1. Contenido del PdL - Tramitación

Moción original	Acuerdo Comisión Educación Diputados	Modificaciones Sala de la Cámara
Aplicable a EE particulares pagados y subvencionados con financiamiento compartido (FICOM)		
Prohibición de cancelar matrícula 2021 por no pago de mensualidades (garantía de continuidad)	Prohibición de cancelar matrícula 2021 a quienes se acojan a plan de pago (garantía de continuidad)	
Mientras se acredite que la situación financiera de la familia se ha visto menoscabada por la pandemia	Aplicable a quienes hayan perdido su empleo por la pandemia, estén acogidos a seguro de desempleo o estén suspendidos.	Entre otros (abre lista de potenciales beneficiados)
		El cambio en dichas condiciones no generarán

⁵ Las exposiciones pueden consultarse, integralmente, en tv.senado.cl



Respecto a la estimación de estudiantes considerados, presentó la siguiente lámina:

2. Estimación de estudiantes considerados – Impacto económico

- Entre un 30% y un 40% de las familias calificarían para optar a los planes de pago.
- Por un lado, no todas las personas que pueden optar lo harán y, por otro, hay quienes no califican que igualmente podrían caer en morosidad.
- En conclusión, se estima entre un 20% y un 50% de reducción de ingresos de los establecimientos particulares pagados.

Fue de opinión, a propósito de los fundamentos de la iniciativa, que:

Uno) Disminución de ingresos de las familias causarían que no puedan solventar la educación privada de sus hijos.

Dos) El cambio de colegio por razones económicas afectaría el derecho a la educación de los niños y niñas.

Tres) El cambio de colegio provocaría un trauma en los alumnos que decidan cambiarse.

Cuatro) Los establecimientos educacionales estarían en mejor posición que las familias para financiar la educación privada de los estudiantes.

Cinco) La limitación a la propiedad se vería justificada en la función social de la propiedad.

Afirmó que el proyecto no logra justificar, en razón de su función social, la limitación al derecho de propiedad de los establecimientos, por cuanto el artículo 19 N°24 de la Constitución permite limitar el derecho de propiedad “cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”; “cuanto exijan” implica, según dijo, que la restricción a los derechos del propietario es necesaria, y no solo conducente, para que se alcanzara el fin de función social; dada la existencia de educación pública y gratuita a la que los estudiantes pueden acceder en caso de no tener recursos para pagar la educación particular, este proyecto no logra justificarse en la función social de la propiedad, y, en la práctica y dadas las consecuencias que tiene el proyecto para las escuelas, no se trata sólo de una limitación, sino de una verdadera privación, dado que se afecta gravemente la capacidad financiera de los colegios.



Concluyó que la iniciativa en informe entrega un apoyo a los estudiantes que se han visto afectados por la crisis económica; sin embargo, la solución propuesta termina siendo más perjudicial y pone en riesgo al sistema en su conjunto, generando un incentivo al no pago, en circunstancias que los establecimientos educacionales ya han visto disminuidos sus ingresos de manera importante. La magnitud del perjuicio puede afectar la calidad e incluso llevar a la quiebra a algunos establecimientos. Y, según dijo, existe oferta suficiente para acoger a aquellos estudiantes que decidan migrar a la educación pública. Por lo tanto, no puede considerarse que hay una afectación al derecho a la educación de dichos estudiantes.

Dos) Hernán Herrera, de la Asociación Gremial de Colegios Particulares de Chile, CONACEP.

Dijo que el proyecto afecta a establecimientos educacionales Subvencionados, con Financiamiento Compartido, y Particulares Pagados (no reciben Subvenciones educacionales de parte del Estado); y está dirigido a aquellos padres, madres, y apoderados, cuya situación económica se ha visto menoscabada producto de la emergencia sanitaria, esto es, en los casos en que hayan perdido su empleo a consecuencia de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del Covid-19 y se encuentren acogidos a las leyes números 19.728, que establece un Seguro de Desempleo o a la número 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la Ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales.

Este plan, continuó, deberá contener y explicitar medidas extraordinarias, tales como becas, rebaja de mensualidades, reprogramación de deudas, entre otras, dentro del plazo de un mes desde su publicación, incluyendo las medidas ya implementadas, por lo que los alumnos que se acojan a estos Planes tendrán asegurada la continuidad escolar en el mismo establecimiento para el año 2021, sin que se les pueda cancelar o impedir la renovación de la matrícula.

En lo que se refiere a la situación económica de los colegios, dijo que hay que considerar que estas son instituciones que funcionan con un presupuesto anual, en donde el aporte de las familias, en el caso de los colegios particulares pagados constituye el 100% de sus ingresos, y en el de los particulares subvencionados que reciben FICOM, en sus tramos más altos, más del 50% de éstos. Afirmó que más del 95% de los gastos responden a contratos pactados de carácter anual, como remuneraciones, honorarios, y otros, los cuales no pueden alterarse unilateralmente. En lo que respecta a los colegios particulares subvencionados con FICOM, a la fecha, la crisis sanitaria ha producido una disminución en los pagos parciales de las colegiaturas, en términos promedios, superiores al 50% de éstos, lo que le ha implicado contar con menos recursos, empezando a generar una crisis financiera en parte importante de ellos.

A propósito de la ayuda a las familias y la capacidad para extenderla, señaló que los establecimientos educacionales,



desde el inicio de la crisis sanitaria, han generado, en algunos casos, rebajas porcentuales de las colegiaturas a la totalidad de los padres o apoderados, o han ido en ayuda de aquellas familias que han visto interrumpida su relación laboral, o han sufrido rebajas significativas en los ingresos familiares, por la vía de la entrega de becas, rebaja de mensualidades, reprogramación de deudas, entre otras, tal como lo sugiere en parte la iniciativa. Pero, en su opinión, la gran mayoría de ellos no tienen capacidad financiera de mantener esta situación por todo el período escolar 2020, y menos extenderla hasta, probablemente, diciembre de 2021.

La moción, según dijo, se ha focalizado en una sola parte del problema, la de las familias, desvinculándose por completo de la realidad de los establecimientos educacionales. Reconoció que el derecho a la educación se encuentra consagrado constitucionalmente en el numeral 10, del artículo 19, de nuestra Carta Magna. Al respecto, se debe entender, en su opinión, que el derecho consagrado en la Constitución obliga al Estado de proveer matrículas suficientes, y de requerirse, de carácter gratuito, y no a los establecimientos educacionales. El obligar a los establecimientos educacionales a no hacer uso del derecho a la cancelación de matrícula para el año escolar siguiente, en caso de existir una deuda por concepto de colegiatura, hace responsable a éstos de una obligación que la Constitución estableció para el Estado, como es la de proveer cupos suficientes que logren cubrir la demanda en la educación escolar.

Finalmente, afirmó que, a Constitución Política de la República, en su artículo 19, número 11, inciso primero, consagra la libertad de enseñanza; y el derecho a organizar y administrar establecimientos educacionales. La iniciativa, al intervenir en materias de gestión financiera del colegio, impidiendo ejercer la opción de no renovar la matrícula para el año escolar siguiente, en caso de existir deudas por concepto de colegiatura, afecta un derecho constitucional, como es el de organizar y administrar establecimientos educacionales. En su opinión, por este hecho, el proyecto es inconstitucional.

Tres) Leonardo Jaña, abogado del Episcopado de Temuco.

Señaló que la reciente aprobación de este proyecto de ley en la Honorable Cámara de Diputados en el contexto de la pandemia Covid-19, constituye, de acuerdo con la organización que representa, una medida necesaria para asegurar el derecho a la educación de todos los niños, niñas y jóvenes del país. Consideró que para ello es fundamental analizar este derecho en todas sus dimensiones, que implica, según dijo, muchos más aspectos que los que la Constitución enuncia. En ese sentido, precisó que ésta (la educación) no puede ser vista sólo como la posibilidad de acceder a una institución con progresión curricular, sino que también con aspectos sociales, valóricos y de desarrollo psicosocial.

En el contexto de la emergencia sanitaria que afecta al país y al mundo, declaró entender que existe una función social de no poner término a los servicios educacionales por causas económicas provocadas por la pandemia. Sin perjuicio de lo anterior, debe considerarse



la subsistencia económica de los establecimientos educacionales, por lo que es importante ponderar la totalidad de aspectos involucrados. Es relevante que los colegios sobrevivan, y dada la situación se hace difícil el sustento de los mismos.

La idea central de la agrupación respecto de esta iniciativa de ley, añadió, es, como dijo, ponderar una serie de factores que ayuden en la continuidad de los estudios como en la mantención de los establecimientos. Destacó que estos últimos han realizado esfuerzos relevantes para cumplir con ambos aspectos. Añadió que también han cumplido con acompañamiento espiritual y la especialización del personal para adecuarse a los nuevos sistemas digitalizados de enseñanza.

Sobre la iniciativa, destacó dos materias que pueden ayudar en el resguardo al derecho a la educación:

Uno) Equilibrar la flexibilidad en el pago de las colegiaturas de las familias que han visto afectados sus ingresos por la pandemia.

Dos) Certificar el cese de la causa de pago de las familias, lo que les permitiría seguir cumpliendo con sus obligaciones, manteniendo el ciclo educativo y ayudando a la mantención de los colegios. Al mismo tiempo, distinguir las deudas que han sido devengadas por la pandemia de aquellas que no lo son, para tener claridad respecto de la aplicación de la norma propuesta.

- - -

Finalizadas las exposiciones, **el Honorable Senador señor Alvarado** dijo que, dados los argumentos expuestos tanto por los autores como por los invitados a esta sesión, sería prudente que la Comisión se tomara un tiempo para analizar los argumentos y proponer indicaciones que mejoren la iniciativa, especialmente considerando que en el primer trámite fue aprobado unánimemente.

El Honorable Senador señor García Ruminot, en la misma línea del Honorable Senador señor Alvarado, solicitó el acuerdo de la Comisión para abrir un breve plazo (hasta el jueves 1 de octubre, a las 12:00 horas) para formular indicaciones, con el objeto de establecer algunas mejoras a la iniciativa que permitan su aprobación unánime dado el objetivo que persigue.

La propuesta sugerida fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Alvarado, García Ruminot, Quintana y Montes.

La señorita Bernardita Molina, representante del Ejecutivo, expresó que la iniciativa original constaba sólo de un artículo único, que luego varió por indicaciones formuladas en la Comisión de Educación de la Cámara, así como en la Sala de dicha Corporación. El texto



que hoy conoce esta instancia es una fórmula de consenso, que tiene por finalidad principal que los establecimientos educacionales cuenten un Plan de Continuidad de Estudios, y, además, asegurar la continuidad escolar para los estudiantes que se hayan acogido a los mencionados planes para el año 2021.

El Honorable Senador señor Quintana dijo que, salvo la representante de Acción Educar, todos los invitados y las señoras y señores Parlamentarios, así como el Ejecutivo, han tenido una opinión favorable a esta iniciativa, con matices que pueden ser incorporados en indicaciones que se formulen al texto aprobado por la Honorable Cámara.

La Honorable Diputada señora Rojas afirmó que el proyecto está enfocado en la continuidad de estudios, toda vez que como Parlamentarios no están facultados para presentar iniciativas que impliquen gasto público, por cuanto ello está reservado a materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo. De todas formas, la discusión, como ha sido hasta ahora, debe centrarse en el estado en que se encuentran muchos establecimientos educacionales que, tal vez, no estén en condiciones de ofrecer los planes a los que se ha hecho alusión. Por ello, solicitó al Ejecutivo tener este asunto presente para continuar el debate de esta iniciativa legal.

Por su parte, **la Honorable Diputada señora Girardi** dijo que, respecto de la presentación de Acción Educar, los cambios de colegio no siempre son traumáticos, sino que, por el contrario, en oportunidades pueden resultar útiles para el crecimiento de los niños y niñas, particularmente cuando los alumnos han sido o están siendo víctimas de agresión. Pero, agregó, distinta es la situación de un alumno que deseando continuar en el colegio, se le cancela la matrícula, ya que ello altera la situación ideal es que los niños continúen sus estudios en un mismo establecimiento.

- Cerrado el debate y puesto en votación, el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Alvarado, García Ruminot, Montes y Quintana.

El texto aprobado en general, que es el mismo despachado por la Honorable Cámara de Diputados, es el que sigue:

“PROYECTO DE LEY

Artículo único. - Los establecimientos educacionales subvencionados con financiamiento compartido y particulares pagados deberán elaborar un plan de medidas extraordinarias que tenga como objeto propender a garantizar la continuidad del proceso educativo de los estudiantes, con énfasis en medidas cuyo objeto sea enfrentar las consecuencias económicas producto de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19.

Dicho plan deberá contener y explicitar medidas extraordinarias, tales como becas, rebaja de mensualidades, reprogramación de deudas, entre otras, para aquellos padres, madres y apoderados cuya



situación económica se ha visto menoscabada producto de la emergencia sanitaria.

Se considerará, entre otras, que la situación económica de padres, madres y apoderados se ha visto menoscabada en los casos en que hayan perdido su empleo a consecuencia de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del Covid-19, o se encuentren acogidos a la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, o la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales.

En caso de que se adopten medidas de flexibilización económicas en las que se establezca una modalidad diversa de pago o en el número de cuotas, el cambio en dichas condiciones no podrá generar intereses ni multas por mora.

Artículo transitorio. - Los planes a los que alude esta ley deberán ser elaborados por los establecimientos dentro del plazo de un mes desde su publicación, incluyendo las medidas ya implementadas. Los alumnos que se acojan a estos planes tendrán asegurada la continuidad escolar en el mismo establecimiento para el año 2021, sin que se les pueda cancelar o impedir la renovación de la matrícula.”

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

De conformidad con el acuerdo adoptado en relación con la apertura de un plazo para presentar indicaciones al texto aprobado por la Honorable Cámara que recojan las observaciones formuladas durante el debate, la Comisión recibió dos indicaciones, **ambas de autoría del Honorable Senador señor García Ruminot.**

El mismo señor Senador sugirió votar separadamente las indicaciones por inciso, **acuerdo que contó con la aprobación unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Alvarado, García Ruminot, Montes y Quintana.**

La Honorable Diputada señora Rojas sugirió avanzar en esta iniciativa con prontitud, puesto que los plazos de matrícula ya están en curso y es importante contar con certezas al respecto.

Artículo único

La indicación número 1) lo reemplaza por el que sigue:

Inciso primero

“Artículo único. - Los establecimientos educacionales subvencionados con financiamiento compartido y particulares



pagados deberán elaborar un plan de medidas extraordinarias que tenga como objeto propender a garantizar la continuidad del proceso educativo de los estudiantes, con énfasis en medidas cuyo objeto sea enfrentar las consecuencias económicas producto de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19.

Este inciso fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Alvarado, García Ruminot, Montes y Quintana, en razón de que no establece modificaciones respecto del texto aprobado en general.

Inciso segundo

La indicación establece que “Dicho plan deberá contener y explicitar medidas extraordinarias, entre las cuales deberá considerarse al menos la reprogramación de cuotas de colegiatura pactadas para el presente año escolar 2020 y el pago de colegiaturas reprogramadas con anterioridad al mes de marzo de 2020, para aquellos padres, madres y apoderados cuya situación económica se ha visto menoscabada producto de la emergencia sanitaria.”.

El Honorable Senador señor García Ruminot explicó que la propuesta precisa el texto aprobado en general, al señalar que “al menos la reprogramación de cuotas de colegiatura pactadas para el presente año escolar 2020 y el pago de colegiaturas reprogramadas con anterioridad al mes de marzo de 2020”, de tal manera que, si hubiere situaciones anteriores a esta fecha, puedan ser consideradas por separado, tal como lo planteó el representante del Episcopado de la ciudad de Temuco.

Este inciso resultó aprobado en los términos propuestos por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Alvarado, García Ruminot, Montes y Quintana.

Inciso tercero

Establece que “Se considerará, entre otras, que la situación económica de padres, madres y apoderados se ha visto menoscabada en los casos en que hayan perdido su empleo a consecuencia de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del Covid-19, o se encuentren acogidos a la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, o la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales y dicha circunstancia represente una disminución de al menos el 30% de los ingresos percibidos en promedio durante el año 2019. En el caso de padres, madres o apoderados que vivan en el mismo hogar, la disminución de los ingresos percibidos se calculará en base a la suma de dichos ingresos.”.

El Honorable Senador García Ruminot dijo que la diferencia con el texto aprobado en general es que se incorpora el concepto de “disminución de los ingresos” en un porcentaje, que, en este



caso, es del 30%, que es una cifra que se ha utilizado en otros proyectos relacionados con la afectación económica por causa de la pandemia Covid-19.

La Honorable Senadora señora Provoste expresó que si ya se está invocando la ley del seguro de cesantía (que implica una disminución de los recursos), no es necesario hacer mención a una nueva rebaja, esta vez del 30%. Lo anterior, en su opinión, aumentará los requisitos para optar al beneficio con las fallas burocráticas que se han observado al respecto.

El Honorable Senador señor Alvarado dijo que la sugerencia del Honorable Senador señor García Ruminot es razonable, toda vez que, de una u otra forma, es necesario demostrar la baja real de los ingresos de las familias por causa de la pandemia. Afirmó que durante los últimos días se han tenido noticias de un grupo de gente que accedió a beneficios sin cumplir con lo exigido en la ley, por lo que estos casos hay que prevenirlos con controles básicos.

El Honorable Senador señor Montes concordó con la Honorable Senadora señora Provoste, toda vez que, en los colegios, en que la relación es directamente con el sostenedor, puede resultar un problema añadir requisitos burocráticos para acceder a un beneficio de este tipo.

En razón de los argumentos expresados, **el Honorable Senador señor García Ruminot** propuso una redacción que, en vez de establecer un parámetro fijo respecto de esta temática, se establezca la norma como un antecedente o situación relevante para efectos de aplicar la norma.

En tal virtud, sugirió la siguiente redacción para la parte final del primer párrafo de este inciso, a continuación de la expresión “circunstancias excepcionales”:

“Los establecimientos deberán atender especialmente a la situación de aquellas familias en que la disminución represente al menos el 30% de los ingresos percibidos en promedio durante el año 2019.”

- Este inciso, con la modificación anotada, fue aprobado en los términos propuestos por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Alvarado, García Ruminot, Montes y Quintana.

Inciso cuarto

La indicación dispone para que este inciso que “Para continuar con la postergación total o parcial de pago de colegiaturas, el menoscabo deberá acreditarse cada dos meses ante el establecimiento educacional por medio de certificado de cotizaciones previsionales emitido por la administradora de fondos de pensiones respectiva correspondiente al



periodo enero a diciembre de 2019, o bien, en el caso de trabajadores independientes, por medio de su declaración de impuesto a la renta 2020; junto al finiquito, certificado emitido por la Administradora de Fondos de Cesantía o declaración de impuestos mensuales, en este último caso para trabajadores independientes, con una antigüedad no mayor a 30 días.

Este inciso fue retirado por el autor de la indicación.

Inciso quinto

La norma propuesta establece que “En caso de que se adopten medidas de flexibilización económicas en las que se establezca una modalidad diversa de pago o en el número de cuotas, el cambio en dichas condiciones no podrá generar intereses ni multas por mora, mientras se mantenga la situación de menoscabo de su situación económica en los términos ya establecidos. Las deudas de colegiatura anteriores a la declaración de la emergencia sanitaria, conservarán las condiciones que las partes hayan pactado”.

Este inciso se aprobó con las siguientes enmiendas:

Uno) Reemplazar la expresión “en los términos ya establecidos” por la frase “a que se refiere el inciso anterior”.

Dos) Eliminar la oración final del inciso propuesto que reza “Las deudas de colegiatura anteriores a la declaración de la emergencia sanitaria, conservarán las condiciones que las partes hayan pactado”.

Este inciso, con las enmiendas anotadas, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Alvarado, García Ruminot, Montes y Quintana.

Disposición transitoria

La indicación número 2) la sustituye por la que sigue:

“Artículo transitorio. - Los planes a los que alude esta ley deberán ser elaborados por los establecimientos dentro del plazo de un mes desde su publicación, incluyendo las medidas ya implementadas. Los alumnos que se acojan a estos planes tendrán asegurada la continuidad escolar en el mismo establecimiento para el año 2021, sin que se les pueda cancelar o impedir la renovación de la matrícula. Los sostenedores de los establecimientos educacionales indicados en el inciso primero del artículo único podrán ejercer las acciones de cobro conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 2009 del Ministerio de Educación, una vez que cese la declaración de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del Covid-19.”.



El Honorable Senador señor García Ruminot señaló que la propuesta mantiene la norma aprobada por la Cámara de Diputados, pero reafirma la posibilidad de los sostenedores para ejercer las acciones de cobro conforme a lo establecido por el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2 del año 2009 del Ministerio de Educación, una vez que cese la declaración de la Emergencia de Salud.

La Honorable Senadora señora Provoste sostuvo que la norma del artículo 11 que se menciona hay que observarla con atención, toda vez que trata diversas materias, y no sólo aspectos referidos a lo que apunta la indicación, por lo que hizo ver la necesidad de acotar la referencia normativa a los contenidos a los cuales se refiere la propuesta modificatoria del artículo transitorio. El referido precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 11.- El embarazo y la maternidad en ningún caso constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel, debiendo estos últimos otorgar las facilidades académicas y administrativas que permitan el cumplimiento de ambos objetivos.

En los establecimientos que reciben aporte estatal, el cambio del estado civil de los padres y apoderados, no será motivo de impedimento para la continuidad del alumno o alumna dentro del establecimiento.

Del mismo modo, durante la vigencia del respectivo año escolar o académico, no se podrá cancelar la matrícula, ni suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven del no pago de obligaciones contraídas por los padres o del rendimiento de los alumnos.

El no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido.

En los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado, el rendimiento escolar del alumno, no será obstáculo para la renovación de su matrícula.

En ningún caso se podrá condicionar la incorporación, la asistencia y la permanencia de los y las estudiantes a que consuman algún tipo de medicamento para tratar trastornos de conducta, tales como el trastorno por déficit atencional e hiperactividad. El establecimiento deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los y las estudiantes.



Los establecimientos propiciarán iniciativas de apoyo biopsicosociales y de atención diferenciada, tanto en las actividades curriculares como extracurriculares, facilitando ambientes de aprendizaje que permitan atender las necesidades educativas especiales y, de este modo, promover el desarrollo de habilidades emocionales y sociales. Estas habilidades pueden ser introducidas, entre otras disciplinas o metodologías, por medio de prácticas deportivas o contemplativas, tales como meditación, yoga, mindfulness, taichi, danza o expresiones artísticas, destinadas tanto al favorecimiento del rendimiento académico, como al bienestar e integración de los y las estudiantes, en consideración a las diversas capacidades que posean y a la etapa del aprendizaje en que se encuentren.

En aquellos casos en que exista prescripción médica de un especialista y con estricto cumplimiento de los protocolos del Ministerio de Salud, el establecimiento deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los y las estudiantes.

Sin embargo, en los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado, los alumnos tendrán derecho a repetir curso en un mismo establecimiento a lo menos en una oportunidad en la educación básica y en una oportunidad en la educación media, sin que por esa causal les sea cancelada o no renovada su matrícula.

En el caso que en la misma comuna o localidad no exista otro establecimiento de igual nivel o modalidad, lo señalado en el inciso anterior no podrá afectar de manera alguna el derecho a la educación.

Ni el Estado, ni los establecimientos educacionales podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.”.

Analizada la disposición, y en razón de lo planteado, **los Honorables Senadores señores Alvarado y García Ruminot**, sugirieron efectuar la referencia que contempla la norma propuesta en la indicación a los incisos del referido artículo 11 que resulten aplicables, es decir, a los incisos tercero y cuarto de dicho precepto, lo que fue respaldado por la Comisión.

- En esa virtud, el inciso propuesto por la indicación, con la modificación anotada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Alvarado, García Ruminot, Montes y Quintana.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Educación y Cultura, propone aprobar el texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados con las siguientes enmiendas:



Artículo único

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“Dicho plan deberá contener y explicitar medidas extraordinarias, entre las cuales deberá considerarse al menos la reprogramación de cuotas de colegiatura pactadas para el presente año escolar 2020 y el pago de colegiaturas reprogramadas con anterioridad al mes de marzo de 2020, para aquellos padres, madres y apoderados cuya situación económica se ha visto menoscabada producto de la emergencia sanitaria.”.

(Indicación número 1, aprobada por unanimidad 5x0)

Inciso tercero

Agregar, a continuación del punto aparte, el siguiente párrafo:

“Los establecimientos deberán atender especialmente a la situación de aquellas familias en que la disminución represente al menos el 30% de los ingresos percibidos en promedio durante el año 2019. En el caso de padres, madres o apoderados que vivan en el mismo hogar, la disminución de los ingresos percibidos se calculará en base a la suma de dichos ingresos.”.

(Indicación número 1, aprobada, con enmiendas, por unanimidad 5x0)

Inciso cuarto

Añadir, a continuación del punto aparte, que se reemplaza por una coma (,), la siguiente frase:

“mientras se mantenga la situación de menoscabo de su situación económica a que se refiere el inciso anterior.”.

(Indicación número 1, aprobada, con enmiendas, por unanimidad 5x0)

Artículo transitorio

Agregar, a continuación del punto aparte, el siguiente párrafo, nuevo:

“Los sostenedores de los establecimientos educacionales indicados en el inciso primero del artículo único podrán ejercer las acciones de cobro conforme a lo establecido por los incisos tercero y cuarto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2 del año 2009 del Ministerio de Educación, una vez que cese la declaración de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del Covid-19.”.



(Indicación número 2, aprobada, con enmiendas, por unanimidad 5x0)

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En caso de aprobarse las enmiendas anteriores, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

“PROYECTO DE LEY

Artículo único. - Los establecimientos educacionales subvencionados con financiamiento compartido y particulares pagados deberán elaborar un plan de medidas extraordinarias que tenga como objeto propender a garantizar la continuidad del proceso educativo de los estudiantes, con énfasis en medidas cuyo objeto sea enfrentar las consecuencias económicas producto de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19.

Dicho plan deberá contener y explicitar medidas extraordinarias, entre las cuales deberá considerarse al menos la reprogramación de cuotas de colegiatura pactadas para el presente año escolar 2020 y el pago de colegiaturas reprogramadas con anterioridad al mes de marzo de 2020, para aquellos padres, madres y apoderados cuya situación económica se ha visto menoscabada producto de la emergencia sanitaria.

Se considerará, entre otras, que la situación económica de padres, madres y apoderados se ha visto menoscabada en los casos en que hayan perdido su empleo a consecuencia de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del Covid-19, o se encuentren acogidos a la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, o la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales. **Los establecimientos deberán atender especialmente a la situación de aquellas familias en que la disminución represente al menos el 30% de los ingresos percibidos en promedio durante el año 2019. En el caso de padres, madres o apoderados que vivan en el mismo hogar, la disminución de los ingresos percibidos se calculará en base a la suma de dichos ingresos.**

En caso de que se adopten medidas de flexibilización económicas en las que se establezca una modalidad diversa de pago o en el número de cuotas, el cambio en dichas condiciones no podrá generar intereses ni multas por mora, **mientras se mantenga la situación de menoscabo de su situación económica a que se refiere el inciso anterior.**

Artículo transitorio. - Los planes a los que alude esta ley deberán ser elaborados por los establecimientos dentro del plazo de un mes desde su publicación, incluyendo las medidas ya implementadas. Los alumnos que se acojan a estos planes tendrán asegurada la continuidad



escolar en el mismo establecimiento para el año 2021, sin que se les pueda cancelar o impedir la renovación de la matrícula. **Los sostenedores de los establecimientos educacionales indicados en el inciso primero del artículo único podrán ejercer las acciones de cobro conforme a lo establecido por los incisos tercero y cuarto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2 del año 2009 del Ministerio de Educación, una vez que cese la declaración de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del Covid-19.”.**

- - -

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 21 y 28 de septiembre, y 5 de octubre de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señor Jaime Quintana Leal (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay y señores Claudio Alvarado Andrade, José García Ruminot y Carlos Montes Cisternas.

Sala de la Comisión, a 7 de octubre de 2020.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión



RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PROHIBE A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PARTICULARES SUBVENCIONADOS, Y PARTICULARES PAGADOS, NEGAR LA MATRÍCULA PARA EL AÑO 2021 A ESTUDIANTES QUE PRESENTEN DEUDAS, EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS ECONÓMICA PRODUCTO DE LA PANDEMIA COVID-19.

(BOLETÍN N° 13.585-04)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Dispone la obligación de los establecimientos educacionales particulares subvencionados y particulares pagados de elaborar un plan de medidas extraordinarias que tenga como objeto propender a garantizar la continuidad del proceso educativo de los estudiantes, con énfasis en medidas cuyo objeto sea enfrentar las consecuencias económicas producto de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19, asegurando a los alumnos que acojan a dicho plan la continuidad escolar en el mismo establecimiento para el año 2021, sin que se les pueda cancelar o impedir la renovación de la matrícula.

II. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

III. ACUERDOS:

Indicación N° 1: aprobada con modificaciones. (5x0).

Indicación N° 2: aprobada con modificaciones. (5x0).

IV. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único y una disposición transitoria.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE DIPUTADOS: 18 de agosto de 2020. En general por 151 votos a favor, 0 en contra y 0 abstención, y en particular por 138 a favor, 6 en contra y 6 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 18 de agosto de 2020.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

XI. LEYES QUE RELACIONAN CON LA MATERIA: Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.



Valparaíso, 7 de octubre de 2020.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a final flourish.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión